



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 42704 del 31 de agosto de 2006

Bogotá, D.C.

Patrullero

HELMER ALEXIS ATEHORTUA MENDEZ

Instructor de la Asignatura de Legislación de Transporte

Carrera 128 No. 17 - 15

BOGOTÁ D.C

Asunto: Tránsito

Manifiesto de carga, tasa de uso, señales de tránsito, seguros, revisión técnico-mecánica, planilla de viaje ocasional, vida útil.

En atención al oficio MT 46401 del 16 de agosto de 2006, mediante el cual eleva 13 preguntas relacionadas con varios temas tanto de transporte como de tránsito y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999, es viable jurídicamente que el manifiesto de carga sea enviado al conductor vía fax, el cual debe ser portado durante todo el recorrido del viaje y reemplazado en el momento en que le entreguen el original.

Los rangos los expide las Direcciones Territoriales, por lo tanto, en concepto de esta Oficina se debe emplear un solo rango por vehículo. El literal C) del artículo 40 del Decreto No. 3366 de 2003, establece que la empresa de transporte de carga será sancionada con multa de 6 a 10 SMMLV que permita la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto único de carga. Además, el vehículo podrá ser inmovilizado de conformidad con el numeral 3 del artículo 48 del citado decreto, ya que el manifiesto de carga es un documento que sustenta la operación de los equipos.

2. La Oficina Jurídica mediante oficio No. MT-1300-2 13517 del 25 de marzo de 2004, se pronunció de manera amplia y clara sobre la sanción a imponer por el no pago de la tasa de uso a la terminal de transporte. En dicho concepto se concluye que no portar el comprobante de cancelación



de las tarifas de la tasa de usos por fuera de la instalaciones del terminal se configura la infracción del artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, que acarrea la inmovilización de que trata el numeral 5º del artículo 48 del mismo decreto.

En desarrollo del numeral 3º del artículo 48 del decreto 3366 de 2003, se considera como causal para la inmovilización de los vehículos automotores el hecho de no portar o alterar los documentos que sustentan la operación del vehículo, y para determinar cuales eran esos documentos, el artículo 52 estableció de acuerdo a la modalidad de servicio y el radio acción los citados documentos, exigiendo para el transporte público de pasajeros por carretera la tarjeta de operación, planilla de viaje ocasional y planilla de despacho.

Ahora bien, en el concepto No. 13517 del 25 de marzo de 2004, dirigido al gerente de Planeación de la Terminal de Transporte S.A. de Bogotá, se indicó que el no porte del comprobante de cancelación de las tarifas de las tasa de uso por fuera de las terminales configura el servicio no autorizado, por cuanto los vehículos de servicio público que transiten en esas condiciones no portan el permiso o autorización correspondiente para prestar el servicio en debida forma, de tal suerte que la inmovilización que se impone por la inobservancia del precitado comprobante se impone con fundamento en el numeral 5º del artículo 48 y no con el numeral 3º del mismo artículo que se refiere a los documentos del artículo 52º del Decreto 3366 de 2003. En otras palabras los documentos de transporte efectivamente son los descritos en el artículo 52, y el servicio no autorizado de que trata el artículo 53, tiene relación con el numeral 5º del artículo 48.

En cuanto al informe de infracción (empresa, propietario o poseedor), le manifestamos que de acuerdo con la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003, la codificación por la infracción referida, corresponde al No. 590 y se le impone al propietario o tenedor del automotor, por cuanto la inmovilización se le impone como medida preventiva y la orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, que en el presente caso sería la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el artículo 3º del Decreto 3366 de 2003.



Libertad y Orden

3. La mencionada Resolución No. 2025 de 1994, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, sí consagra sanción por el incumplimiento al reglamento se debe aplicar de manera preferente, y sino se puede aplicar el régimen de sanciones previsto en el Decreto No. 3366 de 2003 o el Decreto 1609 de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

4. La sanción que se debe imponer cuando el conductor de un vehículo no cumple con una señal de tránsito, es la establecida en el literal A) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, “No respetar las señales de tránsito”, cuya multa equivale a 4 SMLDV.

5. El artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala: “*Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias*”.

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero solamente se reglamentará a través de actos administrativos aspectos puntuales señalados en la Ley 769 de 2002.

Visto lo anterior, le informo, que el párrafo 2º del artículo 28 de la Ley 769 de 2002, exige que los vehículos de servicio público, oficial, escolar y turístico de manera obligatoria lleven un aviso visible que señale un número telefónico donde pueda informarse la manera como se conduce y/o se usa el vehículo correspondiente; elemento que no requiere ser reglamentado, por lo tanto, la ubicación y la visibilidad son factores importantes.

En cuanto a la posible infracción que se puede cometer por no llevar el mencionado aviso, sería la prevista en el ordinal 8 del literal C) del artículo



Libertad y Orden

131 de la Ley 769 de 2002, por transitar sin los elementos determinados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

6. A los vehículos de servicio público no se les puede pedir copia de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, estas pólizas las toma es la empresa de transporte y cubren los vehículos que se encuentran afiliados, por lo tanto, el conductor no las debe llevar (si posee tarjeta de operación se demuestra implícitamente que posee los seguros, ya que estos últimos son requisitos para expedirla). Si deben portar el SOAT vigente.

7. El transporte municipal en Bogotá lo vigila, controla e inspecciona la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, por lo tanto, será esta entidad la encargada de informarle lo referente a la empresa Metropolitana de Transportes.

8. el artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: “Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, o cuando no porte los certificados correspondientes”

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se impondrá un comparendo y se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y se deberá imponer al propietario o tenedor del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002.

9. El nuevo Código de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, no trae reglamentación específica sobre los espejos retrovisores en las



motocicletas, por lo tanto, considera este Despacho que no se concibe ninguna sanción.

10. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002 señala los requisitos, para obtener por primera vez la licencia de conducción, así:

“Artículo 19. *Requisitos.* Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

- Saber leer y escribir.
- Tener 16 años cumplidos.
- Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
- Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.
- Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y



Libertad y Orden

digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical”.

La precitada norma es muy clara en señalar taxativamente los requisitos para expedir la licencia de conducción y en ninguno de sus apartes contempla restricción que indique que los menores de 16 años no pueden conducir en carreteras nacionales, por lo tanto, si la licencia de conducción fue expedida legalmente, dicho documento es válido y la edad de los 16 años se asimila a los 18 años.

De otra parte, el artículo 84 de la Constitución Política, establece:

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

Así las cosas, únicamente se le debe exigir los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, para el servicio particular a las personas que tengan 16 años, máxime cuando la nueva ley asimila a estas personas como mayores de edad.

11. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o un municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

En el evento que un vehículo clase taxi pretenda prestar el servicio de transporte fuera de su respectiva jurisdicción, es necesario que el conductor lleve la respectiva planilla de viaje ocasional debidamente diligenciada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia (Decreto 3366 de 2003)



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que no se puede expedir un permiso especial otorgado por la autoridad local para no exigir la planilla de viaje ocasional, ya que la ley señala cual es el radio de acción donde debe operar el vehículo clase taxi, permitiendo que efectúe el transporte fuera de su jurisdicción utilizando solamente la planilla de viaje ocasional.

12. Las planillas de viaje ocasional no tienen vencimiento, la Resolución No. 031 de 1981 solo establece que cada vehículo podrá efectuar un máximo de cinco (5) viajes ocasionales por mes (30 días), así estos correspondan a diferente mes del año.

La planilla de viaje ocasional es aquel documento que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado y que al diligenciarla se debe indicar el nombre del contratante, significa lo anterior, que si el contratante utiliza el vehículo en un solo sentido (origen – destino) y el regreso se hace con personas diferentes, debe el conductor portar otra planilla de viaje ocasional, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la norma vigente.

En la planilla se indicará expresamente cuando el viaje sea de ida y regreso con el mismo contratante, y si solo se contrato el primer trayecto y regresa sin pasajeros no necesitará planilla de viaje ocasional.

13. El artículo 6 de la Ley 105 de 1993, establece que la vida útil de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años, por lo tanto, son los únicos que tienen vida útil.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica